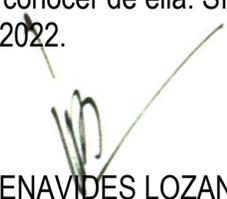


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.
Palmira, septiembre 29 de 2022.

El Secretario.


WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto Interlocutorio
DIVORCIO M. A. Rad. 2022-00434-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, septiembre veintinueve (29) dos mil veintidós (2022).

Encontrándose a Despacho la demanda de **DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por Divorcio**, adelantada por **MUTUO ACUERDO**, propuesto por los señores **LUZ ANGELICA MONTOYA AREVALO y SAHITH POSADA MONROY**, a través de Apoderada Judicial, ambos mayores de edad, y vecinos de Estados Unidos, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa que los señores **LUZ ANGELICA MONTOYA AREVALO y SAHITH POSADA MONROY**, tienen su domicilio en el País de Estados Unidos, es decir que ninguno reside en la ciudad de Palmira, el domicilio no puede confundirse con la dirección afirmada para efecto de notificaciones o último domicilio de los demandantes (Auto de febrero 19 de 1997 Tribunal Superior de Medellín, M.P. María Euclides Puerta Montoya), este viene siendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia en su sede civil – familia, véase por caso entre múltiples, lo referido en el libro los incidentes en el procedimiento civil de Armando Jaramillo Castañeda, cuyos aparte se puede ver páginas 115, 116, demostrándose con ello que actualmente su domicilio y residencia esta fuera de Colombia, tal como se confirma con el memorial poder y anexos enviados por las partes a su apoderada, considerando en estas condiciones no somos competentes para conocer del proceso al que daría lugar la demanda aquí incoada.

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción como lo enseña el caro Doctor López Blanco (Procedimiento Civil, parte General pág. 131), “ **surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta legar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos.**

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

Cuanto hace al territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. P.

Tal como se puede observar, además de lo anterior, lo confiesan las partes y su común apoderada judicial, en el caso de estudio, respecto del régimen de visitas,

nacimiento de la menor Sarah Nicole Posada, afiliación al seguro médico, y trabajo de los demandantes, tienen su domicilio y vecindad en el país de Estados Unidos, por lo tanto el competente no es este el Juzgado para conocer de este asunto.

En razón de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por Divorcio** adelantada por **MUTUO ACUERDO** por los señores **LUZ ANGELICA MONTOYA AREVALO y SAHITH POSADA MONROY**, a través de Mandataria Judicial, por carecer éste Juzgado de competencia para conocer del mismo.

2°.- Como consecuencia de lo resuelto y como quiera que no hay lugar a remisión, por lo expuesto, devuélvase ésta y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese.

3°.- RECONOCER Personería suficiente a la Dra. **DARLYN VANESSA GONZALEZ VILLALBA** Abogada con CC. No 66.976.660 de Cali y T. P. No. 158.957 del C. S. J. como Mandataria Judicial de los demandantes en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Bènavidez Lozano. Srio.-

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247c58bdd83021321bc04882033a42aa58b95c39f99aba5fcf74378855f71999**

Documento generado en 30/09/2022 01:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>